

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1847.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se mandan publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposición á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO,

Gobierno político.

Dirección de Contabilidad, Presupuestos.—Núm. 448.

Disponiendo se incluyan en los presupuestos provinciales y municipales los gastos del personal y material de los cárceles, hasta que pueda tener efecto en el presupuesto general del Estado.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino con fecha 23 de Setiembre último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

«La ley de 26 de Julio último en su artículo 28 declara que las atenciones del personal y material de las cárceles son gastos que deben satisfacerse por el Tesoro público. Para llevar á efecto tan notable alteración es preciso reunir previamente en este Ministerio los datos que den á conocer el importe de aquella atención; pero ni es fácil adquirirlos para la época en que se ha de redactar el presupuesto general del Estado para el año próximo de 1850, ni la reforma se puede plantear sin tenerlos á la vista. Convencida S. M., por las razones espuestas, de la necesidad de dictar una disposición transitoria que concilie todos los estrechos, y teniendo presente que en la mayor parte de los presupuestos así provinciales como municipales remitidos á este Ministerio con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 31 de Enero último para el año próximo de 1850, se comprende dicha atención como ha venido verificándose desde tiempos anteriores, ha tenido á bien mandar S. M. que hasta que el personal y material de las cárceles se incluyan en el presupuesto general del Estado, y las Cortes aprueben el crédito para cubrir tan preferente atención, continúe incluyéndose en los provinciales y municipales en la misma forma que se ha hecho hasta ahora, pero en el concepto de anticipo reintegrable en su día de los fondos del Estado con vista de las liquidaciones que se formen al efecto bajo las bases que circulará oportunamente esta Secretaría del Despacho?»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su

publicidad. Leon 3 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Gobierno, P. y S. P.—Núm. 449.

Los Alcaldes constitucionales y pedáneos, destacamentos de la Guardia civil y dependientes de protección y seguridad pública, procurarán capturar á Lorenzo Saravia cuyas señas se espresan á continuación, natural de Villalon, fugado al anoecer del 31 de Agosto último del pueblo de Lorenzana, siendo conducido por tránsitos de justicia al Juzgado de Murias de Paredes, y en caso de ser habido lo remitirán á mi disposición. Leon 3 de Octubre de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Señas del F. Lorenzo Saravia.

Edad 23 años, estado soltero, estatura regular, color bueno, barba escasa y negra, peccoso por cara y manos, ojos castaños y hundidos, nariz algo levantada en la estremidad, muy poca frente, y marcas azules en los pechos, brazo derecho y dedos de ambas manos; vestía pantalon de casiana con rayas anchas y talle bajo, chaqueta de paño de damas encarnado con coderas de pana negra, chaleco de paño negro, camisa de percal blanco, sombrero cañes negro de poca ala con motas de seda y muy usado, alpargatas y capa de paño pardo.

Núm. 450.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general del distrito, con fecha de ayer, me dice lo que sigue.

«Por el Ministerio de la Guerra, se me comunica, con fecha 27 de Setiembre último la Real orden que copio.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de Hacienda se dijo á este de la Guerra en 1.º de Agosto último de Real orden lo siguiente.—El Sr. Ministro de Hacienda, dice hoy al Director del Tesoro público lo que

signe. = La Reina se ha enterado de las instancias promovidas por D. Francisco Coello pidiendo que á la obra de Atlas de España y posesiones de Ultramar se la dispense igual concesion, que la hecha al Diccionario de Madoz de que puedan suscribirse á ella los empleados de todas las carreras del Estado por cuenta de sus sueldos atrasados, y que la cantidad de quinientos veinte mil rs. señalada en el presupuesto corriente para este objeto se distribuya en seis mensualidades entregándose á la empresa en los meses respectivos empezándose por el de Julio que acaba de finalizar; y despues de haber oido á la Direccion general del Tesoro y Contaduría general del Reino, se ha servido mandar confirmándose con sus pareceres, que puedan admitirse suscripciones á la expresada obra en los términos que se solicita, entendiéndose que estas han de ser voluntarias

y que no han de exceder del número de dos mil, y que en todo lo demas inclusa la distribucion de los quinientos veinte mil rs. mencionados se sigan y observen las formalidades que están en práctica respecto del Diccionario de Madoz y Códigos de la publicidad. = De Real órden comunicada por el Sr. Ministro de Marina encargando intrinsecamente del Despacho del Ministerio de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. = Y lo transcribo á V. S. para que tenga la debida publicidad en el Boletín oficial de esa provincia."

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la misma para conocimiento de los individuos militares existentes en ella, á quienes comprende la antecedente Real resolucion. Leon 4 de Octubre de 1849. = El Brigadier Comandante general, José Muñoz.

Continúa el Reglamento para la ejecución de la ley de minería, inserta en el número anterior.

constar donde y cuando le conyenga, le doy el presente con el V.º R.º del Sr. Gefe político de la provincia, en conformidad con lo prescrito en el art. 8.º del reglamento para la ejecución de la ley de minería.

(Aquí la fecha)
V.º R.º El Gefe político, El secretario,

MODELO NUM. 5.

SOLICITUD DE REGISTRO.

D. de años de edad (de tal estado civil) natural de do vecino de (de tal profesion, ejercicio ó destino.) residente en de (tal profesion, ejercicio ó destino.) (Tambien se expresarán estas circunstancias del representante del interesado en el distrito municipal cuando lo tenga, advirtiéndose que le ha de haber siempre que no resida el registrador en el distrito municipal donde se halle la mina.) A. V. S. expongo: Que deseo adquirir con arreglo á la ley de minería la propiedad de (tantas pertenencias) de la mina de (se expresará la especie de mineral) sita en el punto del pueblo de

del distrito municipal de Lo mian que solicito se llamará con el nombre de

El terreno donde se encuentra, es propiedad (aquí se expresará el nombre, residencia y circunstancias de su dueño) linda con (se expresará, con los nombres y duróns de las colindantes, de un modo claro y preciso, ó se dirá: no linda con ninguna otra pertenencia minera, si no con) Se encuentra descubierto el criadero ó mineral referido, de que acómpano muestras, cuyo descubrimiento se hizo en (simples casualidades ó en investigaciones por pozos ó galerías practicadas en virtud de la correspondiente concesion otorgada en

(En el caso de solicitarse mas de dos pertenencias, se expresará la razon por la cual se piden, con arreglo al art. 11 de la ley, acompañando la escritura de fundación de sociedad, cuando por constar esta de cuatro ó mas personas, se pidan tres pertenencias.)

Por tanto suplico á V. S. se sirva admitirme la presente solicitud de registro, haciéndola insertar en el registro de minas de la provincia, y tomar de ella razon en el Diario de Minas, y dándome el oportuno resguardo. Y previos los trámites señalados en la ley y Reglamento del ramo, elevar el expediente al Ministerio de Comercio, Instruccion y Obras públicas, para que se me haga la concesion, y se me espida el correspondiente título de propiedad con arreglo á la ley y Reglamento del ramo.

(Aquí la fecha y la firma.)

Sr. Gefe político de la provincia de

HOJA DEL LIBRO DE DENUNCIAS.

MODELO NUM. 4.

MINA	DENUNCIOS.	LIBRO	FOLIO
GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA DE			
D.	vecino de	resistente en	vecino de
	de la mina de	en (la fecha) presento por escrito solicitud de denuncia	el
	al sitio de	denuncia	de
	denuncia	denuncia municipal de	de los
		comprendidos en el art. 24 de la ley, dictado:	de los

Se le da resguardo por talon, de este denuncia, y en caso de haberse la concedido, se tendrá por registro de la misma mina, con el término de 30 días para formalizarla.

Libro de DENUNCIAS. NUM. FOL. SERIA (el nombre) de (fecha del mineral) en (fecha de haberse otorgado) al interesado en (la fecha del registro) Y por (el nombre del registrador) al número de registro. NUM. FOLIO

MODELO NUM. 6.

ADMISION DE LA SOLICITUD DE REGISTRO.

Por presentada la solicitud de registro; anótese en el *Diario de Minas*, y en el de *Registro de Minas* de la provincia, dando al interesado el correspondiente resguardo de la misma hoja en que se haga el registro, en el cual conste la fecha y hora de su presentacion; y pase al ingeniero del ramo para que practique el reconocimiento preliminar de la mina con citacion de los encargados de las minas limítrofes demarcadas ó por demarcar, si las hubiere; informando al pié de este documento, si existe realmente el criadero ó mineral, y terreno franco suficiente para la concesion; si aquel fué encontrado en simples entibatos, y si las muestras presentadas son de la misma ó diferente clase de las que encuentre en la mina, devolviendo en seguida el ingeniero el expediente á este Gobierno político para la resolucion á que haya lugar.

de de 18
El Gefe político,

MODELO NUM. 7.

ADMISION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, del cual resulta que existe criadero ó mineral en el punto registrado, y terreno franco para la concesion solicitada, se admite la solicitud del registro; tómesese razon en los libros *Diario* y de *Registro*; entreguese al interesado el competente documento para su resguardo; y fijense los edictos, y hágase el anuncio en el *Buletin oficial*, del modo prescrito en los artículos 41 y 45 del Reglamento para la ejecucion de la ley del ramo.

(La fórmula del resguardo puede verse en el modelo número 1, apropiándole á las circunstancias del caso.)

MODELO NUM. 8.

DENEGACION DEL REGISTRO.

Visto el precedente informe, y atendiendo á que (no existe criadero ó mineral en el punto registrado, ó no existe terreno franco para la designacion de la pertenencia) no ha lugar á la admision del presente registro. Tómesese razon en los libros *Diario* y de *Registro de minas* de esta provincia, y hágase de ella inmediatamente nulificacion administrativa al interesado ó su representante.

de de 18
El Gefe político,

MODELO NUM. 9.

TITULOS DE PROPIEDAD DE MINAS Y ESCORIALES.

1.

Título de propiedad de minas.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas: Por cuanto a tuve á bien concederle por real órden de la propiedad de la mina de denominada sita en el punto del pueblo distrito municipal de provincia de con las condiciones que se expresaban en dicha real órden, y fueron aceptadas por el interesado; he venido en resolver, con fecha que se le expida el presente título de propiedad, conforme á lo prescrito en el art. 5.º de la ley de minería, con insercion de las condiciones siguientes:

Primera. Constituye la mina pertenencia

componiendo cada una un sólido de base rectangular de varas de largo por de ancho, de una profundidad indefinida en direccion vertical, sin comprender la superficie. Su demarcacion es esta:

Segunda. El concesionario acepta, y se compromete á cumplir las siguientes condiciones generales que le impone la ley:

1.º La de beneficiar la mina conforme á las reglas del arte, sometiéndose él y sus trabajadores á las de policia que señalen los reglamentos, segun previene el art. 21 de la ley.

2.º La de responder de todos los daños y perjuicios que por ocasion de la explotacion puedan sobrevenir á tercero, con arreglo á lo dispuesto en el art. 14 de la misma ley.

3.º La de resarcir, en el caso de que aproveche las aguas halladas dentro de su mina, los daños y perjuicios que por su aparicion, conduccion ó incorporacion á rios, arroyos ó desagües, se ocasionaren á tercero, conforme á dicho artículo.

4.º La de resarcir tambien á sus vecinos los perjuicios que les ocasione por las aguas acomodadas en sus labores, si requerido, no las achicase en el tiempo que se señale, como se previene en el art. 15 de la ley.

5.º La de contribuir en razon del beneficio que reciba por el desagüe de las minas inmediatas, y por las galerías generales de desagüe ó de transporte, cuando por autorizacion del Gobierno se abran para el grupo de pertenencias ó para el de toda la comarca minera donde se halle situada la mina, con arreglo al mismo artículo.

6.º La de dar principio á los trabajos dentro del término de seis meses de esta concesion, á no impedirlo fuerza mayor, como se dispone en el número segundo y el párrafo último del art. 24 de la ley.

7.º La de tener la mina poblada ó en actividad, lo menos con cuatro trabajadores continuos en razon de cada pertenencia, conforme al art. 22 de la citada ley.

8.º La de no dejar la mina despoblada por cuatro meses consecutivos, ni ocho interrumpidos en el trascurso de un año, á no impedirlo fuerza mayor, segun lo determinado en el número tercero y párrafo último del art. 24 de la misma ley.

9.º La de fortificar la mina en el tiempo que se le señale, cuando por mala direccion de los trabajos amenaza ruina, á no ser que lo impida fuerza mayor, como se previene en el número cuarto, y párrafo último del art. 24 de la ley.

10. La de no dificultar ó imposibilitar el ulterior aprovechamiento del mineral por una explotacion codiciosa, segun se determina en el número quinto de dicho artículo.

11. La de no suspender los trabajos de la mina con ánimo de abandonarla, sin dar antes conocimiento al Gefe político, y la de dejar su fortificación en buen estado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 de la ley.

Y 12. La de satisfacer por la mina y sus productos los impuestos que establecen ó establezcan las leyes, conforme á la sexta de las disposiciones de la citada ley, llamadas transitorias.

Tercera. Acepta y se obliga asimismo el concesionario á cumplir las condiciones generales del Reglamento para la ejecucion de la ley de minería, aprobado en 31 de Julio de 1849, á saber:

1.^a La de establecer las obras necesarias para la seguridad y salubridad de las poblaciones ó de los obreros, en los términos prescritos en el artículo 66 del Reglamento.

2.^a La de ejecutar las obras necesarias para evitar el extravío de las aguas y de los riegos, con arreglo á la condicion 2.^a de las generales del Reglamento que comprendé el citado art. 66.

Cuarta. El concesionario acepta y se compromete igualmente al cumplimiento de las siguientes condiciones accidentales, comprendidas en el artículo 67 del citado Reglamento.

(Se continuará.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Comision provincial de Instruccion primaria de Leon.

Esta comision ha acordado anunciar la vacante de las escuelas de instruccion primaria siguientes, con la dotacion que al márgen se expresa.

Partido de la Bañeza.

Reales.

Audanzas, elemental completa.	1,100
Saludes id.	1,100
S. Adrian del Valle.	1,100

Partido de Leon.

Trobajo del Cerezedo.	360
-------------------------------	-----

Partido de Ponferrada.

Finolledo.	360
Lago de Carucedo.	360
Carucedo.	500
Barosa y Carril.	360
Médulas.	360

Partido de Murias de Paredes.

Vegarienza.	250
Santibañez.	250
Manzaneda.	250
Cornombre.	250
Garueña.	250
Sosus.	250

Villadepan.	250
Balbuena.	250
Villa de Omaña.	250
Omañon.	250
Cirujales.	250
Villaverde.	250
Marzaa.	250

Los aspirantes dirijirán francas de porte sus solicitudes á la Secretaría de esta comision al término de 15 días atendiendo á que la enseñanza á de dar principio en 1.^o del próximo mes de Noviembre, Leon 1.^o de Octubre de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo, Presidente.—Antonio Alvarez Reyero, Secretario.

Licenciado D. José de Castro, Juez de 1.^a instancia de este partido de Sahugun.

Por el presente se cita, llama, y emplaza á los porrientes de D. Francisco del Valle y Garcia vecino ó natural de Calabuya que se crean con derecho á la cantidad de cuarenta y siete pesos y cuatro reales que existe como remanente de intereses que dejó dicho Valle en la caja del Juzgado general y privativo de bienes de difuntos de la Audiencia y Chancillería Real de Manila, se presenten á usar de él por sí ó por medio de apoderados con los documentos necesarios ante dicho Juzgado general en el término de un año contado desde la publicacion de este en el Boletín oficial, pues pasado sin verificarlo segun lo acordado por aquel superior Tribunal, se declarará vacante la cantidad expresada. Dado en Sahagun á veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—José de Castro.—Por su mandado, Benito Franco.

D. Manuel de Palacios y Villalba, Administrador principal de Contribuciones Directas, Intendente subdelegado de Rentas interino de esta provincia de Valladolid &c.

Se contrata á pública subasta el surtido necesario de impresiones y libros para el servicio de la renta del derecho de puertas de esta capital en el año próximo mil ochocientos cincuenta, con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones que se manifiestan en la escribanía de Rentas á cargo del infraescrito; celebrándose el único remate el día ocho de Octubre inmediato de once á doce de su mañana, en los estrados de esta Intendencia, bajo el máximo de cinco mil ochocientos treinta y ocho reales. Valladolid veinte y nueve de Setiembre de mil ochocientos cuarenta y nueve.—Manuel de Palacios y Villalba.—Por acuerdo de su Sría, Isidoro Lazo.

Los deudores por foros y censos al convento de Carmelitas de esta villa, acudirán dentro del término de ocho días á satisfacer sus respectivas cuotas á el que suscribe, pena de ejecucion. La Bañeza 4 de Octubre de 1849.—Juan Felix Pedrero.